

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 721.

### Artículo de oficio.

Núm. 485.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

**Sección de Fomento.—Faros.**—El día 27 del actual á las doce de su mañana se celebrará en este Gobierno pública licitación para contratar el servicio de lancha á los faros de Formentera, Isla d' en Pou, Ahorcados, Conejera y Botafoch en Ibiza, bajo las condiciones que, aprobadas por orden de 9 del pasado setiembre, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento, para noticia de las personas que quieran interesarse.

La contrata durará seis años; y el tipo fijado para todos los faros es el de *cuatro mil quinientas pesetas* anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 28 mayo de 1852; y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignarán previamente como depósito y en metálico *cuarenta y cinco pesetas*, acompañando al pliego de proposición el documento que acredite haber llenado este requisito en la forma prevenida, y debiendo estar provistos los licitadores de su respectiva cédula de empadronamiento. Palma 5 octubre de 1871.

—Tomas de A. Arderius.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. natural de y vecindado en calle número... enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha 5 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de lancha de los faros de Formentera, Isla d' en Pou, Ahorcados, Conejera y Botafoch en Ibiza, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones; por la cantidad anual de (aquí la pro-

posición escrita en letra: advirtiéndose que será desechada la que no se presente en esta forma). Fecha y firme del proponente.

Núm. 486.

**Negociado 2.º—Administración local.**

**—Circular.**—Habiéndose dirigido varios Ayuntamientos á este Gobierno consultando unos que correcciones les corresponden imponer á los infractores de las ordenanzas de policía urbana y rural, y manifestando otros se les diga la conducta que deben observar con referencia á la autoridad judicial ya que algunos jueces municipales han invadido la esfera gubernativa dejando sin efecto disposiciones dictadas por los Alcaldes, ó negándose á prestarles el apoyo oportuno, en los casos necesarios para la corrección de faltas previstas y penadas en disposiciones administrativas; he creído conveniente dictarles algunas reglas que desvanezcan las dudas ocurridas y les sirvan de norma en los casos sucesivos.

No cabe duda alguna que los Ayuntamientos pueden conforme al párrafo 3.º del art. 50 de la ley municipal vigente, acordar los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, imponiendo á los infractores las mismas penas que el código penal establezca si está allí previsto el caso; y si no lo está, multas que pueden llegar á 20 pesetas en las capitales de provincia, 15 en las cabezas de partido y pueblos de mas de mil vecinos, y 10 en los demas.

En ambos casos, el encargado de hacer efectivas las correcciones impuestas es el Alcalde segun el art. 77 de la propia ley municipal, pudiendo emplear el procedimiento de apremio si aquellas consisten en multas (1) y en caso de insolvencia decretar gubernativamente el arresto á razon de un dia por cada cinco pesetas, no pudiendo este en ningún caso pasar de tres dias.

Los Alcaldes en casos urgentes, dictarán tambien los bandos de buen gobierno que creyeren oportunos, ateniéndose á las disposiciones que se refieren en el art. 77 de la propia ley municipal.

(1) Real Orden de 26 de julio 1870.—Gaceta 11 agosto.

dose en la parte penal á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la infracción constituyere delito ó se causaren daños á un tercero, los Alcaldes darán parte de ella al Juzgado municipal, ó al de primera instancia á los efectos en justicia procedentes; sin perjuicio de hacer gubernativamente efectiva la corrección en que el infractor hubiere incurrido.

Los Alcaldes y Ayuntamientos dejarán espedita la acción de las autoridades judiciales, escepto cuando se irroguen atribuciones que correspondan á la Administración en cuyo caso, suspendiendo el cumplimiento de las resoluciones que fuera de su competencia dicten, darán inmediato conocimiento á este Gobierno.

No olviden los Ayuntamientos que si bien la Constitución y el código penal han ensanchado las atribuciones del poder judicial, no es hasta el punto de anular la acción gubernativa.

El art. 623 del nuevo código penal es una prueba legal de que la Administración continua teniendo facultades coercitivas. Subsisten estas aunque menos estensas que antes, con los mismos caracteres y con las propias atribuciones anteriores á la reforma Constitucional. La autoridad administrativa no necesita como algunos suponen requerir á cada paso el apoyo de la judicial, para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, pues como ha informado en distintas ocasiones el Consejo de Estado, resultaría que la idea de un poder tan exiguo engendraría forzosamente en los administrados el hábito pernicioso de la desobediencia, y la acción administrativa cuyo objeto es el bien común y la protección de los intereses colectivos resultaría ineficaz, cuando no estéril por completo. Palma 5 octubre 1871.—Tomas de A. Arderius. — Sr. Alcalde de....

Núm. 487.

**Negociado 2.º—Circular.**—Habiéndose ordenado por el Ministerio de Hacienda á todas las Dependencias del Estado, la formación de los inventarios respectivos del material que posean por todos conceptos; prevengo á los señores Alcaldes presten el auxilio que reclame el Cuerpo de Carabineros al salir á hacer los de las casetas, torres y terrenos anexos que se hallen al servicio de dicho Cuerpo.—Palma 6 de octubre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

res Alcaldes presten el auxilio que reclame el Cuerpo de Carabineros al salir á hacer los de las casetas, torres y terrenos anexos que se hallen al servicio de dicho Cuerpo.—Palma 6 de octubre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 488.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

**Policia urbana.—Alineacion de calles.**—Modificado el proyecto de nueva alineacion de las calles de Bonayre y Concepcion de esta Ciudad acordada por el Ayuntamiento queda de manifiesto el expediente en esta Secretaria durante los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial para que los que se crean interesados puedan inspeccionarlo y deducir las reclamaciones que estimen oportunas. Palma 29 de setiembre de 1871.—El Vice-Presidente, Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—Lino Pinillos, Secretario accidental.

Núm. 489.

**Policia urbana.—Alineacion de calles.**—Hallándose modificado el proyecto de nueva alineacion; acordada por el Ayuntamiento de esta Ciudad, de las calles de Ribera y del Pino, queda el expediente de manifiesto en esta Secretaria durante 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á fin de que los interesados puedan inspeccionarlo y presentar las reclamaciones que crean producibles. Palma 29 de setiembre de 1871.—El Vice-Presidente, Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Lino Pinillos.

Núm. 490.

**Policia urbana.—Alineacion de calles.**—Habiéndose modificado el proyecto acordado por el Ayuntamiento de esta

Ciudad, de nueva alineacion de las calles de San Sebastian, Deanato y Palau, queda de manifiesto el espediente en esta Secretaria durante 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial al objeto de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlo y producir las reclamaciones que consideren procedentes. Palma 29 de setiembre de 1871.—El Vice-Presidente, Miguel Quetglas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Lino Pinillos.

Núm. 491.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 30 setiembre ultimo me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del corriente, la Real orden que sigue: El Sr. D. de conformidad con lo propuesto por V. I.; S. M. el Rey se ha servido nombrar al Notario del Colegio y distrito notarial de Palma de Mallorca, D. Joaquin Pajol y Muntaner, para que en todo lo concerniente al ramo de Propiedades y derechos del Estado, autorice en dicha Capital los actos extrajudiciales y contratos en que la Hacienda tenga interes y sea necesaria la intervencion de esta clase de funcionarios, comprendiendose entre aquellos actos el otorgamiento de las escrituras de redencion de censos desamortizables, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de junio último, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y entendiendose que por el Estado no se le han de abonar, sueldo, derechos ni gratificacion alguna. De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese su cumplimiento. Palma 2 octubre de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 492.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

En conformidad á lo prescrito por el art. 27 de la ley de 23 de febrero de 1870, sobre ingresos municipales, este Ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada el dia de ayer, procedió á determinar las secciones en que debe dividirse la junta municipal y el número de vocales que han de componer cada una de las mismas, quedando ultimada esta designacion en el modo siguiente:

Secciones.	Núm. de vocales.
1.ª Territorial . . . . .	12
2.ª Cultivo y ganaderia . . . . .	6
3.ª Comercio . . . . .	11
4.ª Industria cientifica . . . . .	9
5.ª Industria fabril . . . . .	8
6.ª Artes y oficios . . . . .	26

7.ª Especuladores . . . . .	10
8.ª Tiendas de ropas . . . . .	9
9.ª Id. de obras mecanicas . . . . .	11
10.ª Id. de comestibles . . . . .	10
11.ª Utilidades por sueldos, intereses y pensiones . . . . .	8

Todo lo cual se anuncia al publico para los efectos prevenidos en el artículo 28 de la citada ley. Palma 4 de octubre de 1871.—Rafael Manera.

Núm. 493.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Debiendo de procederse por la junta municipal de esta villa á girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial para el corriente año económico 1871 á 72, segun lo prescrito en la ley de 23 de febrero de 1870, se invita así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto, á que se sirvan recoger de la Secretaría de esta municipalidad el estado de que trata el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la citada ley, y llenar los huecos del mismo, devolviendolo á dicha oficina en el término de ocho dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendole que de no presentarlo en el plazo señalado ni solicitar se le estiende á su nombre esta junta municipal ateniendose á los datos que posea, fijará por sí las utilidades imponibles, quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravi. Muro 2 de octubre 1871.—El Alcalde Presidente, Rafael Serra.—Mateo Alorda, Secretario.

Núm. 494.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Llummayor.

Terminados los repartimientos del 25 por 100 sobre las cuotas que se pagan al Tesoro por la contribucion territorial é industrial para cubrir parte del déficit de los presupuestos municipales de esta villa correspondientes á los años 1870 á 71 y 1871 á 72 estarán de manifiesto en esta casa Consistorial por término de 6 dias á contar desde el en que se inserte en el B. O. á efectos de reclamacion para los contribuyentes en concepto de territorial, pues los de la industria ya han permanecido al público, en la inteligencia que trascurrido el tiempo señalado no habra lugar á reclamacion alguna. Llummayor 4 de octubre de 1871.—Bartolomé Malet.—P. A. del A. y de la J.—Jaime Cerecerol Srio. interino.

Núm. 495.

AUDIENCIA

DE PALMA DE MALLORCA.

En la Ciudad de Palma de Mallorca á diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma; vistos estos autos de tercera de

mejor derecho seguidos entre partes de la una D. Gabriel Ferrer Amoros tercer opositor demandante y en su nombre el Procurador D. José Perelló, y de la otra D. Bartolomé Pieras y Florest representado por el Procurador D. Antonio Rosselló, y D. Antonio Garnier y Colom representado así mismo por el Procurador D. Jaime Ignacio Perelló, ambos demandados; todos vecinos de esta Ciudad.

Resultando que habiendo sostenido el D. Bartolome Pieras cierto juicio ordinario en oposicion con D. Antonio Garnier, este por Sentencia ejecutoria fué condenado en costas las que para hacer efectivas hubo necesidad de proceder en la via de apremio, embargandole por su consecuencia al referido Garnier, una casa de su propiedad sita en la calle de la Lonja de esta Ciudad numero treinta antes cuarenta y cinco, y cuando ya se habia subastado en venta quedando el remate á favor del don Bartolome Pieras, se interpuso la demanda origen de esta tercera, fundada en que habiendo Garnier recibido en calidad de prestamo de D. José Ignacio Segui la cantidad de tres mil escudos al interes del seis por ciento anual, segun escritura de que se acompañó copia, otorgada ante el Notario D. Gabriel Oliver y Salvá en quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, é inscrita en el registro de la propiedad en treinta de setiembre del mismo año y en la que se obligaba á no vender la enunciada casa con perjuicio de su acreedor Segui de quien trae causa el hoy demandante por haberle comprado con aquiescencia del deudor los dos mil escudos que reclama, no podia tener lugar la venta verificada, atendiendo al principio que establece, que de cualquier manera que apareciese que uno quiso obligarse queda obligado; y que siendo la hipoteca constituida á favor del referido Segui, mas antigua é inscrita antes en registro que la anotacion del embargo verificado á instancias de Pieras, tenia aquella sobre el credito de este suma preferencia pues para ello nada obstaba que el Ferrer hubiese comprado al Segui, toda vez que el comprador de una cosa sustituye al vendedor en todos los derechos que este representaba y fueron traspasados en virtud del indicado contrato.

Resultando, que tambien se espone en la enunciada demanda que nada perjudica á los fundamentos en la misma consignados, el hecho de haber conseguido Pieras de este Juzgado en el juicio ordinario que seguia con Garnier el que se mandase á este por providencia de doce de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, no gravase ni enagenase la casa con perjuicio del resultado del pleito, y que para ello se ordenase la correspondiente anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en donde se presento el mandamiento que por duplicado se libro al efecto, en diez y ocho de igual mes, puesto que, habiendose alzado el Garnier de dicho proveido, se revocó en siete de setiembre del mismo año por la Exma. Sala segunda de esta Audiencia, desde cuya fecha cesaba la limitacion puesta por el Juzgado á su facultad de enagenar

como dueño de la casa á que afectaba, por quedar nula la anotacion antes referida, por mas, que no se librasen los mandamientos á fin de que se cancelase, hasta veinte y dos de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, razon á haber interpuesto la parte de Pieras recurso de casacion contra la providencia revocatoria, recurso que despues retiró, desestimandose por ello con costas.

Resultando que formada la correspondiente pieza reparada para sustanciar la pretesion aducida, se dió de ella traslado á Pieras y Garnier, evacuandolo el primero con la solicitud de que se desestimase con costas la demanda, alegando en apoyo de ella que el contrato de préstamo que se queria hacer valer era hecho en fraude de sus intereses y solo por perjudicarlo, atendiendo á que el primer prestamista D José Segui profesor de instruccion primaria no era facil prestase los tres mil escudos que aparecen de la escritura de quince de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, recibidos por Garnier, toda vez que jamás se habia dedicado á negocios de esta clase, ni igualmente, tampoco lo era, que el demandante comprase los dos mil escudos que reclama, atendida su conocida posicion metálica, como pintor que es, maxime, cuando á la fecha en que se otorgó la antedicha escritura, tenia el Garnier prohibicion judicial de no enajenar ni gravar sus fincas, y de la cual se hizo anotacion preventiva en el registro de la propiedad en veinte y uno siguiente: de cuya anotacion nace un derecho preferente á su favor sobre el credito reclamado, en virtud á el principio sentado por el demandante de que los créditos hipotecarios deben pagarse por orden de fechas, y puesto que, referida anotacion es mas antigua que la inscripcion del préstamo: que reconocien do por causa este contrato, la sola idea de que Garnier eludiese las responsabilidades que pudieran afectarle en el pleito que sostenia y á las que habia de ser condenado por su mala fé, reflejada hasta el punto de no tener ni un mueble ni nada que embargar para pago de su condena despues de haber hecho ostension de riqueza al pedir se levantara la prohibicion de no enagenar que le hizo el juzgado, era nulo aun que constase por escritura publica, como hecho en fraude de sus acreedores, cuya nulidad justifica tambien, por estar al hacerlo citarlo y emplazarlo para seguir el pleito en que por su temeridad fué condenado á las costas antedichas, como así mismo lo era, la cesion del credito hecha por via de venta al Ferrer, por no haber tenido otro fin que el que este á su nombre sostuviese la tercera propuesta, y que cuando esto se hace, y mas en el concepto de pobre para sostener un acto nulo, se comete un delito. Resultando: que por un otro si del escrito antedicho se pretende sea citado para el pleito el D. José Ignacio Segui, por otro que se forme ramo separado para sustanciar la probeza á cuyos dos particulares se accedió, dándose traslado á Garnier que devolvió los autos sin despacho despues de haber sido apremiado para ello.

Resultando, que dado traslado para replica de D. Gabriel Ferrer lo evacuó reproduciendo los hechos y fundamentos de la demanda; acompañando con este escrito copia de la escritura de cesion que le hizo Seguí en diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y ocho; que comunicados los autos al último según nueva pretención del Procurador Roselló, para que se personase por medio de Procurador, no habiendo comparecido, se acusó la rebeldía y declarado tal rebelde se le hizo saber en forma notificándose posteriormente todas las providencias en los estrados.

Resultando que comunicados los autos para duplicar antes de evacuar el traslado la parte de Roselló formuló pliego de posiciones para que las absolviesen D. Antonio Garnier, D. Gabriel Ferrer y D. José Ignacio Seguí, á objeto de que estos depusiesen que en 15 marzo de mil ochocientos sesenta y siete, sabían que el Garnier había sido condenado en pleito que sostenía con Pieras en la indemnización de perjuicios y en costas; que no sabían la clase de moneda en que se hizo el préstamo de los mil quinientos duros, ni quien prestase la cantidad para que se contase delante de los otorgantes que no fué Garnier quien se llevó la cantidad á su casa; y si otra persona conocida; que D. José Ignacio Seguí no es presbitero ni profesor de instrucción primaria del arrabal de Santa Catalina; que D. Antonio Garnier no utilizó cantidad alguna de los mil quinientos duros ni puede dar razón de en que los invirtiera; que D. Gabriel Ferrer de oficio pintor, tampoco posee capital, y jamás ha dado dinero á préstamo antes de diez y nueve de julio; que los dos mil escudos que en expresado día se contaron ante el Notario no le pertenecían y si á otra persona; que D. Antonio Garnier no debe nada á D. José Ignacio Seguí ni á D. Gabriel Ferrer; que éstos últimos no acreditan contra Garnier cantidad alguna por intereses ni este los ha satisfecho jamás; y que sabían que al otorgar Garnier la escritura de quince de marzo no poseía otros bienes que la casa señalada como hipoteca especial; y habiendo declarado á su tenor las personas á quienes iban dirigidas estuvieron negativas en cuanto podía perjudicarles.

Resultando que al evacuar el Procurador Roselló el traslado para replica, reproduce los fundamentos de su contestacion y continuando la comparecion, se devolvieron por parte de Garnier sin escrito alguno, y no habiéndolos recibido el D. José Ignacio Seguí, se le acusó la rebeldía que se tuvo por bien hecha recibiendo el pleito á prueba.

Resultando que por la parte de don José Perelló articulando la que á su derecho convenia, se pretendió, que por los demandados se prestase un préstamo asentimiento á la escritura de préstamo presentada con su escrito de replica; y que para probar los hechos de su demanda se tragese testimonio con referencia al juicio ordinario entablado por Pieras con Garnier de que queda hecho merito, del auto de prohibicion de enagenar ni gravar impuesta á Garnier y

fecha de las notificaciones, del mandamiento dirigido al Registrador de la propiedad para que tomase anotacion preventiva de dicha prohibicion, con nota de su presentacion y de la suspension de esta; del segundo mandamiento expedido á dicho Registrador é iguales notas de la Sentencia folio trescientos catorce; de la certificacion del folio trescientos diez y siete, del mandamiento folio trescientos veinte y siete y notas correspondientes al mismo, y del mandamiento folio cuatrocientos veinte y cuatro, y notas de presentacion y cancelacion, y conforme la parte del Procurador Roselló en que se tragese expresado testimonio, solicitó ademas se le adicionara; el cuarto extremo de la certificacion del registrador de la propiedad folio doscientos ochenta y seis vuelto, escrito folio trescientos treinta y cinco, otro folio trescientos treinta y nueve, y otro del trescientos cincuenta; reusando prestar su conformidad á la escritura á que se refiere Ferrer, al contrario de Garnier, que se la prestó por su escrito del folio setenta y ocho.

Resultando que puesto el anterior testimonio con la adicion pretendida por el Procurador Roselló, y que consta desde el folio ciento dos al ciento veinte y seis, aparece el auto imponiendo á Garnier la prohibicion de enagenar y gravar la casa sobre que versaba la litis, con la notificacion hecha á los Procuradores de Garnier y Pieras, D. Jaime Ignacio Perrelló y D. Antonio Roselló, el dia trece, sin expresar mes ni año, y la realizada personalmente á Pieras, en igual dia, con diligencia de no habersela podido hacer á Garnier por no estar en su casa, y por lo que no tuvo efecto hasta el diez y seis; tambien aparece el mandamiento librado en trece de marzo de mil ochocientos sesenta y siete para la anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad de la prohibicion acordada de que no se enagenase ni gravase la enunciada casa, con la nota de presentacion del diez y ocho de marzo de igual año y la de suspension, y el nuevo mandamiento que se libró con igual objeto en veinte y cinco de abril de mil ochocientos sesenta y siete, con nota de haberse presentado en el Registro en el dia siguiente y con la anotacion del treinta de igual mes; saliendo posteriormente en dicho testimonio, la certificacion pretendida del folio trescientos catorce de los autos á que se contrae y que se refiere á la Sentencia dictada por la Exma. Audiencia, revocando la de este Juzgado en que se mandó hacer la anotacion preventiva, la cual aparece pronunciada en cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, y la del trescientos diez y siete, respectiva á haberse tenido por separado á Pieras del recurso de casacion que formuló contra dicha providencia revocatoria, con el auto de cumplimiento de once de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo el mandamiento del folio trescientos veinte y siete, para la anotacion del embargo hecho á Garnier en la casa á virtud de no haber satisfecho las costas en que fué condenado, por Sentencia ejecutoria dictada en el predicho pleito, y el cual se libro en dos de abril de mil ocho-

cientos sesenta y ocho, y presentado al Registro el dia ocho de dicho mes, anotándose el diez y siete, y el del cuatrocientos veinte y cuatro, para la cancelacion de la anotacion preventiva que se hizo para el efecto de que Garnier no vendiese ni gravase la casa objeto de esta tercera, el cual se espidió en siete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, y se presentó al Registro el once, poniéndose la nota de cancelacion el veinte y uno.

Resultando, que puesta la adicion que al espresado testimonio pretendió la parte de Roselló, aparece contar de una certificacion del Registrador de la Propiedad que con posterioridad al mes de enero de mil ochocientos sesenta y seis, el Garnier vendió á D. Luis Alcover una porcion de tierra con casa y cisterna en el predio de San Español por precio de trescientas libras que recibió en metálico; tambien aparece el escrito en que se hacia ver al Juzgado los temores de que Garnier se preparase á quedar insolvente en operaciones para burlar los efectos de cualquier sentencia que pudiera perjudicarle, y en el que se podía se le hiciese saber á D. Luis Alcover, se abstuviese de gravar la finca comprada al Garnier con la contestacion dada por Alcover, y lo que sobre el particular espuso el procurador Roselló dirigido á manifestar sus temores de que el Garnier obraba maliciosamente en las ventas que hacia.

Resultando, del cotejo verificado de la copia de escritura presentada con el escrito de replica, segun se indicó en la demanda, que aquella está conforme y en armonia con su original.

Resultando, que concluyó el termino de prueba, y trascurrido el de tachas, se entregó por su orden para alegar de bien probado y al presentar Garnier el suyo formuló por separado una posicion para que la absolviese D. Bartolomé Pieras que lo hizo en sentido negativo, y pasado el termino en que debió hacerlo Seguí se le acusó otra rebeldía, y se trajeron los autos á la vista y con citacion para sentencia.

Considerando que cuando D. José Seguí y D. Antonio Garnier formalizaron la escritura de quince de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, origen del derecho que en la demanda se pretende hacer valer, lo habia sido notificada á su procurador con dos dias de antelacion ó sea el trece del propio mes, la providencia de este Juzgado por la que se le mandaba no enagenase ni gravase la casa hipotecada á favor de Seguí en antedicha escritura, y cuya notificacion, para los efectos de cumplir el provehido á que se contrae, debe tenerse como hecha en las propias personas de los litigantes, segun previene el articulo diez y seis de la ley de enjuiciamiento civil siendo por lo tanto, unas diligencias improcedentes, las notificaciones que en trece y diez y seis del referido mes se hicieron á los antedichos litigantes, é infundados los razonamientos de la demanda, en cuanto alega la ignorancia de Garnier á tal mandato para disculpar el acto del dia quince.

Considerando, que segun aparece de la certificacion librada por el Registrador de la Propiedad obrante en autos

cual queda espuesto en las resultancias asentadas, el D. Antonio Garnier al otorgar la tan repetida escritura de quince de Marzo no tenia mas que otra pequeña finca que tambien vendió por trescientas libras, constituyendose, mientras se sustanciaba el pleito que su temeridad, cual se desprende del hecho de haber sido condenado en costas, habia provocado con la interposicion del interdicto que lo produjo, en completa insolvencia, hasta el punto de no haberse encontrado en su casa mueble de ningun género, cuando se fué á hacer la traba del embargo mandada por no haber comparecido á realizar las costas de indicada condena.

Considerando, que por las circunstancias que quedan espuestas precedieron á la celebracion del contrato de préstamo celebrado entre Seguí y Garnier, y por la consecuencia que de él queda dicho ha resultado en armonia con los presentimientos que abrigaba la parte de D. Bartolomé Pieras al pretender se mandara la prohibicion que acordó el Juzgado, no hay duda, de que el contrato de préstamo antes referido es completamente simulado, y por consecuencia el de sesion por la venta verificada á favor del demandante, simulacion hecha en fraude del acreedor Pieras y que se encuentra justificada aun mas por lo que revela la falta de presentacion en autos del Seguí para coadyuvar á la defensa de su comprador Ferrer y defender al mismo tiempo los mil escudos de que aparece acreedor puesto que el contrato es referente á tres mil, no obstante haber sido citado para ellos, y por lo que significa la alegacion de pobreza del Ferrer, y el haber empleado mil duros en comprar un credito de igual cantidad que solo retribuía el seis por ciento anual, y si bien es cierto estaba garantido con una hipoteca, tambien lo es que á aquella razon, si á las resultas del Registro se obtuvo para hacer la compra, tenia una anotacion que invalidaba los efectos de tal garantia, y si al crédito de la persona de que procedia, no debía desconocer el litigio que llevaba, y bajo tal concepto aventurado el empleo que iba á dar á su capital, lo cual nadie hace, mas cuando en compensacion de tan ciertos riesgos no existe la eventualidad de una gran ganancia, que á veces dá lugar á que no haya inconveniente en correrlos.

Considerando, que en tal atencion no es aceptable al caso de autos el principio legal que sirve de fundamento á la demanda, y que establece que de cualquier manera que conste que el hombre quiso obligarse queda obligado, porque cuando la causa razon de ser de la obligacion no es legitima ó es falsa, aquella no puede subsistir legalmente, doctrina confirmada por S. A. el Supremo Tribunal en decision de veinte y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y seis, al establecer que los contratos simulados son nulos y que por consiguiente ni confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal.

Considerando que segun el articulo treinta y tres de la ley hipotecaria, los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, no convalidan los actos ó contratos que son nulos con ar-

reglo á las leyes, y siendolo los que tienen el caracter de simulados como el presente, es de ningun valor el sostener la preferencia del crédito por la antigüedad de la inscripción de la hipoteca.

Considerando que de todo lo espuesto se desprende la manifiesta temeridad con que se ha incochado esta terceria por parte del demandante, y la no menos manifiesta del D. Antonio Garnier al coadyuvar á su triunfo como lo ha ejecutado, y en la cual no ha incurrido el D. José Ignacio Seguí toda vez que no se ha personado en autos ni tenido el carácter de litigante, que se necesita para reconocer aquella y ser condenado en costas como consecuencia de lo establecido en la ley ocho, título veinte y dos, partida tercera; y Considerando por último que cuando los contratos simulados producen la insolvencia, se desprende un delito de semejante acto del cual debe conocerse de oficio en el correspondiente juicio.

S. S. por mi testimonio dijo; debia absolver y absolvía de la demanda á D. Bartolomé Pieras, declarando nulos y de ningun valor ni efecto los contratos celebrados entre el D. Antonio Garnier y el D. José Ignacio Seguí y el de este con el demandante, que resultan de las escrituras de quince de marzo de mil ochocientos sesenta y siete y diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, y á cuyo Garnier y demandante se condena en las costas de este pleito, del cual deberá sacarse el oportuno tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de defraudacion; y lo firmó, de que doy fé.—Sebastian Carrasco.—Antonio Cañellas.

Número cincuenta y nueve.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á quince de julio de mil ochocientos setenta y uno. En el pleito juicio de terceria de mejor derecho deducida por D. Gabriel Ferrer y Amorós en el ejecutivo promovido por D. Bartolomé Pieras contra D. Antonio Garnier y en el cual ha sido citado para estar á sus resultas D. José Ignacio Seguí; que se ha visto en Sala de justicia de esta Audiencia en grado de apelacion interpuesta por Ferrer de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en diez y ocho de junio del año próximo vencido; por la que se absuelve de la demanda á D. Bartolomé Pieras declarando nulo y de ningun valor ni efecto los contratos celebrados entre el D. Antonio Garnier y el D. José Ignacio Seguí y el de este con el demandante, que resultan de las escrituras de quince de marzo de mil ochocientos setenta y siete y diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, y á cuyo Garnier y demandante se condena en las costas de este pleito, del cual deberá sacarse el oportuno tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de defraudacion.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Tomás de Zarate. Aceptando los fundamentos de hecho la doctrina que contienen los de derecho de la Sentencia apelada.

Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos con costas. Y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firma-

mos.—José Talero.—Tomás de Zarate. Manuel Maria Moreno.

Es copia literal de las transcritas sentencias que obran en el pleito á que se refiere, cuya copia libro á fin de poderse publicar las mismas en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo mandado por la sala de vacaciones de dicha Audiencia en auto del día de ayer dado á instancia del Procurador D. Bartolomé Pieras de que certifico. Palma de Mallorca doce de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José M.<sup>a</sup> Vich y Alau.

#### Núm. 496.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de cabida de veinte y siete destres ochenta y un centimos; procedente de la sementera del Roser del término de Calviá, con casa de dos vertientes en ella edificada, señalada con los números 9 y 10 el cuartel primero, existiendo un establo y una fuente en dicho terreno; liada por el Norte con tierras de la herencia de D. Mariano Valenfi, y por el Este con tierra y casa de Gabriel Palliser por el Sur con camino que de la Casa Consistorial conduce á la Iglesia, y por el Oeste con tierras de la municipalidad pared mediante. Pertenece la descrita finca á doña Esperanza Santandreu esposa de don Gabriel Llompart, y se vende á instancia de D. Pedro Juan Oliver para con su producto reintegrarse de lo que contra aquella por capital, intereses y costas: queda justipreciada en dos mil doscientos escudos, y señala para su remate el día veinte y siete del actual á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma dos de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

#### Núm. 497.

Por providencia de este juzgado de veinte y siete de setiembre último dada á pedimento de D.<sup>a</sup> Magdalena Ferragut administradora de los bienes de la testamentaria de su difunto marido D. Domingo Miserol, se ha mandado sacar á pública subasta por término de veinte dias el arriendo por cuatro años de una finca sita en el lugar de Son Serra de este distrito municipal, compuesta de una casa de planta baja y un piso superior, con una porcion de tierra unida de extension de una cuarterada poco más ó menos, poblada de almendros, higueras y otros arboles; existiendo en la planta baja de la referida casa un molino harinero de sangre. La mencionada finca ha sido apreciada en ciento veinte escudos de renta anual; pertenece á la herencia de Miserol y queda señalada para el remate del mencionado arriendo el día veinte y siete del actual á las doce de

su mañana en los estrados del presente juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, que el importe del arriendo debe satisfacerse á la administradora por semestres anticipados, y que serán de cargo del arrendatario los gastos de subasta y remate. Palma dos de octubre de 1871.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

#### Núm. 498.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la calle del Principe de la villa de Llummayor, número doce; lindante por la derecha entrando con casa y corral de Matias Garau, por la izquierda con casa y corral de Sebastian Oliver y por la espalda con corral de Pedro Pons, justipreciada por peritos al efecto nombrados en mil trecientas treinta y cinco pesetas. Pertenece esta finca á Miguel Roig de dicha villa y se vende para con su producto hacer pago á D. Sebastian Ferrer de ciento noventa y dos escudos seiscientos sesenta milésimas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana en los estrados del juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el décimo del valor porque lo obtuviere. Palma tres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

#### Núm. 499.

*D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto y á instancia de Gabriel Oliver y Coll del vecindario de la villa de Soller se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa y corral, embargada á José Oliver y Noguera del mismo vecindario, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda, promovidos ante este juzgado y escribania del infrascrito actuario, por dicho Gabriel Oliver, contra el espresado José Oliver, sobre pago de ciento ochenta y ocho pesetas ocho céntimos con sus intereses vencidos y que vencieren desde el veinte y cuatro de agosto del año último á razon del seis por ciento anual, y las costas causadas y que se causaren asta la efectiva solucion, para con su producto satisfacer al ejecutante la cantidad intereses y costas mencionadas. Dicha finca se halla situada en la citada villa y calle de la Luna, señalada con el número cincuenta y cuatro, compuesta de zaguan, piso y desvan y dicho corral, ocupando toda una superficie de ciento y ocho metros treinta y siete decímetros y ochenta y cinco centímetros cuadrados, lindante por la derecha entrando con casa de Pedro Lucas Oliver, con otra de los herederos de Guillermo Bernat y con la calle San Juan, donde tiene un por-

tal señalado con el número tres accesorio, y por la izquierda y fondos con casa y corral de Bernardo Oliver y justipreciada en cinco mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que la subasta y remate tendrá lugar simultaneamente en este juzgado y en el Municipal de la referida villa de Soller el día veinte y siete de octubre próximo á las doce de su mañana; que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, remate, escritura y demás que se ocasionen por el traspaso; y que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial la decima parte del justiprecio de la finca, que le será devuelta luego despues de verificado el remate, si no fuere á su favor y si lo obtuviere, servir á cuenta del precio que se dé por ella. Palma treinta setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Joan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

#### Núm. 500.

CONSULADO DE S. M. BRITÁNICA  
en las Baleares.

Extracto del Actor del Parlamento llamado *The naturalization act, 1870*, referente á la condicion legal de los súbditos ingleses y de los extranjeros.

Art. 4. Toda persona que, siendo súbdito ingles por haber nacido en territorio de S. M. B., pero que al tiempo de su nacimiento haya quedado sujeto á la jurisdiccion de otro Estado del cual siga siendo súbdito, podrá, siempre que sea mayor de edad y no tenga impedimento para ello, firmar una declaracion en que opte por ser extranjero, mediante y despues de la cual cesará su calidad de inglés.

Toda persona nacida de padres ingleses fuera de los dominios de S. M. podrá tambien, siendo mayor de edad y no teniendo impedimento legal, prestar igual declaracion de extranjería, mediante la cual cesará su calidad de súbdito británico.

Art. 6. Todo súbdito inglés naturalizado antes de la presente ley ó que se naturalizase despues en una nacion extranjera por voluntad propia y con derecho á ello dejará de ser súbdito de S. M. y será considerado como extranjero desde el día en que efectuare aquel acto. Sin embargo:

1.º Aquellos cuya naturalizacion sea anterior á esta ley y que deseen reclamar la nacionalidad inglesa deberán, en el plazo de dos años, firmar la declaracion de su deseo y prestar juramento de fidelidad; mediante estos requisitos se les considerará como si no hubiesen perdido su calidad de súbdito inglés que conservarán mientras y siempre que no residan en el territorio de la nacion donde hubiese tenido lugar la naturalizacion, á no ser que la hayan perdido en virtud de leyes locales ó de algun tratado vigentes.

2.º La declaracion de nacionalidad británica asi como el juramento de fidelidad deberán ser prestados ante el magistrado, agente diplomático ó consular de S. M. que se halle en el lugar donde se llenen las anteriores prescripciones.

Lo que se hace saber á los interesados quienes podrán presentarse en este consulado para enterarse del texto del «*Naturalization act, 1870*».